Viérnes 6. MAYO. Año 1831.

DIARIO BALEAR.

SAN JUAN ANTE PORTAM LATINAM.

El sol sale á las 5 y 3 minutos: pónese á las 6 y 57 minutos.

LA SUSCRIPCION

A este periódico es á razon de 10 *reales mensuales*, llevado á casa de los señores suscriptores, y el precio de cada número 6 *cuartos*.

SE SUSCRIBE

En Palma en la librería de *Guasp*, calle de *Morey*, núm. 42; y en la del *puesto del Diario*, junto á la cadena de *Cort*, núm. 3.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

FRANCIA.

Paris 7 de abril.

Las últimas noticias de Turin anuncian la mejoría de S. M. el Rey de Cerdeña. (*Estafeta de San Sebastian del Tiempo.*)

—Ha habido nuevos alborotos en Gante: Los agitadores han maltratado al fabricante M. Voortman á la puerta de su fábrica: los bomberos le salvaron. Toda la guarnicion se puso sobre las armas. (*Id. de la Gaceta de Francia.*)

— En todos los puertos de Inglaterra se han dado órdenes á los navíos de guardia de poner la tripulacion al completo de guerra. La fragata *Belvidera*, de 42 cañones, ha salido del puerto, despues de completar su destacamento con 15 soldados de marina, y lleva otros 30 para completar los de los buques de la escuadra del Mediterráneo: 80 hombres del mismo cuerpo se han embarcado en el *Wellesley*, de 47 cañones, y otros tantos en el *Asia*, de 84, navío que lleva pabellon de oficial general: la que completa la tripulacion de guerra de estos dos buques. El *Donnegal*, de 78, sale para una comision: y se está armando la fragata *Curazao*. (*Id. del Hampshire's Telegraph.*)

—A un oficial insurgente, muerto en el combate de Castiglione el 21 de marzo, se le encontró una de aquellas gacetas, escritas en lengua francesa, con las cuales se mantiene la confianza y el error entre los liberales de Bolonia. En dicho papel se hablaba de una revolucion, verificada y consumada en Piamonte y Saboya: se describian con suma escrupulosidad las esequias del emperador de Austria, sin olvidarse de añadir que la dieta de Ungría protestaba contra la ecsaltacion del príncipe imperial. En el artículo de Paris, fecha 9 de marzo, se leia que MM. Odilon Barrot, ministro de justicia, Salverte, de marina, Lafayette, de guerra y presidente del consejo, habian estado deliberando con el Rey de los franceses hasta las tres de la mañana. (*Id. de la Gaceta de Francia.*)

— M. de Talleyrand anuncia al gobierno frances, que se acaba de firmar en Lóndres un nuevo protocolo, en el cual se reconoce que pertenece al Rey de Holanda el ducado de Luxemburgo y á Bélgica el de Limburgo: que las tropas de la confederacion germánica pueden ocupar el primero, y que el Limqurgo debe entregarse inmediatamente al gobierno belga. (*Id.*)

CÁMARA DE LOS DIPUTADOS.—*Sesion del 1º de abril.*

Empieza la discusion de los artículos de la ley de asonadas.

Art. 1º Todas las personas que formen grupos en las plazas y calles públicas, están obligadas á separarse á la primera intimacion del prefecto, subprefecto, corregidor, adjunto ó cualquier otro magistrado ú oficial civil encargado de la policía judicial. Si el grupo no se dispersa, se renovarán las intimaciones tres veces, precediendo á cada una redoble de tambor ó son de trompa. Si las tres intimaciones son inútiles, se podrá hacer uso de la fuerza en conformidad con la ley de 3 de agosto de 1791.

M. Isambert impugna el artículo diciendo que es una ley de escepcion. M. Legendre dice que algunas veces son legítimos los grupos, como los que se formaron al rededor de la cámara de los Pares durante la causa de los ministros.—M. Lameth recuerda los alborotos que ha habido desde el 7 de agosto; y sostiene la necesidad de la ley.

M. de Podenas propone esta enmienda: "toda reunion que pase de 20 personas y capaz de perturbar el órden público, será considerada como grupo." —No es adoptada.

El ministro de justicia dice que está de acuerdo en muchos puntos con los oradores que han impugnado la ley, y que el gobierno presentará la cámara prócsima algunas mejoras en la legislacion criminal. Pero entretanto sostiene la ley actual, por la necesidad que hay en todo pais civilizado de que los ciudadanos, cuando están reunidos obedezcan la voz del magistrado.

M. Dubois Aimé propone una enmienda, segun la cual las intimaciones deben ser hechas esclusivamente por el corregidor ó su adjunto. M. Odilon Barrot la apoya, diciendo que el empleo terrible de la fuerza no debe confiarse á los oficiales inferiores de la policía: y propone que se escluyan del artículo 1º los oficiales civiles de policía. M. Barthe persiste en que se admitan los comisarios de policía, admitidos formalmente por la ley de 91. M. Odilon Barrot replica que esos comisarios eran entónces individuos de la municipalidad, nombrados por los ciudadanos. "Me repugna confiar el uso de la fuerza armada á magistrados amovibles." (En los centros: "los demas magistrados lo son tambien."

M. Odilon Barrot. Pero presentan mas responsabilidad por su carácter. (Interrupcion y murmuraciones). Hay algunas cosas que son imposibles de esplicar, pero que todos conocen. En Paris los corregidores y adjuntos carecen del derecho de requicion, y no pueden formar procesos verbales. Es menester que la ley los releve espresamente de esta interdiccion legal que les impediria cumplir el encargo que se les da.

El general Lamarque propone que aunque las dos primeras intimaciones puedan hacerse por los comisarios de policía, la tercera se haya de hacer esclusivamente por el corregidor, despues de tremolada la bandera roja.

M. de Tracy. ¿Quereis dar á un comisario de policía derecho de vida y muerte sobre vuestros conciudadanos?

(Interrupcion en los centros: se pronuncia la palabra *pusilanimidad.*)

M. de Tracy con energía. He sido soldado 20 años, y sé lo que es la muerte: pero tambien se distinguir á los enemigos de los ciudadanos alucinados. Os declaro que no hay magistratura bastante elevada para responder dignamente del empleo de la fuerza.

La enmienda de M. Odilon Barrot es desechada.

M. Odilon Barrot propone la siguiente disposicion adicional al primer párrafo que se adopta, escluyendo del derecho de intimar, á propuesta de M. Barthe, los guardas campestres y de bosques, y los oficiales de gendarmería: "esta disposicion es aplicable á los corregidores y adjuntos de la ciudad de Paris."—Adoptado. Pide ademas que la intimacion á la cual ha de seguir, si es desechada, el empleo de la fuerza armada, sea hecha por un magistrado civil de clase superior á la de comisario de policía. —Desechado, como tambien el del general Lamarque.

Se adopta una enmienda propuesta por el relator de la comision, que obliga á los magistrados civiles á llevar la banda tricolor cuando requieran la fuerza armada. (*Estafeta de San Sebastian.*)

ESPAÑA.

Ponferrada 25 de marzo.

Artículo remitido.—Las medidas adoptadas por los tribunales para la remision por el correo de las causas criminales, no ofrecen las seguridades necesarias á la buena administracion de justicia: efectivamente ocurre algunas veces el estravío de una causa; los tribunales superiores la reclaman de los inferiores; estos dicen que no la han recibido; los escribanos dan fe ó certifican de haberla introducido por el buzon de las oficinas de correos; se ecsorta á los administradores de la renta, y nadie da razon; los jueces se ven en un conflicto; los reos inculcados en aquel proceso padecen mas ó menos de lo que debieran, con el resultado de mandar se forme de nuevo la causa: dos ejemplares de esta naturaleza desde mi estancia en esta poblacion han bastado para llamar la atencion de los hombres que piensan. No es mi ánimo ofender á los tribunales ni á sus dependientes, ni tampoco á los Sres. administradores de correos á cuya clase tengo el honor de pertenecer, pero si anunciar en beneficio de la utilidad pública el medio de remover sencillamente un estorbo que alguna vez produce á los interesados males incalculables, y es que las causas criminales contra personas de todas clases que se remitan por el correo á los tribunales superiores, ó de estos á los inferiores, ademas del franqueo que está prevenido, se certifiquen de oficio hasta que del todo se sustancien, para que de los bienes del que resulte delincuente lo satisfaga, y si fuesen pobres se haga del mismo modo por los administradores de correos sin ecsigir nada por esta operacion, de suerte que los escribanos ó secretarios de dichas causas se queden siempre con nota del certificado á imitacion de lo que se practicaba en los años de 815 y 818 con *los comisionados* del crédito público, sobre los vales que se remitian y devolvian de la renovacion.—*Henrique Rodriguez.* (*Estafeta de San Sebastian.*)

VARIEDADES.

Opinion de un sabio estrangero acerca del código de comercio español. (Conclusion.)

"No se necesitaba pues otra cosa que refundir en un solo código estos documentos, cuya operacion, aunque muy fácil para los jurisconsultos, no lo era tanto para el gobierno por los obstáculos que debian ofrecerle los usos antiguos y los privilegios de las provincias. La Real cédula de 26 de agosto de 1827, que estableció una junta y tribunal de comercio en Madrid, mandando que se conformase provisionalmente á la ordenanza de Bilbao, anunció ya el proyecto que se tenia de formar un código uniforme y general; y en efecto fué nombrada la comision para redactarle en decreto de 11 de enero de 1828, y se promulgó el código en 30 de marzo de 1829.

"Contiene 1219 artículos, que es poco mas ó menos la mitad de los que contenia el de los estados prusianos sobre materias de comercio, y casi el doble de los que contiene el código frances.

"Está dividido en cinco libros, y las materias se hallan distribuidas con mucho método.

"El primero está consagrado á las personas y dividido en tres títulos, de los cuales el 1º trata de las condiciones necesarias para egercer el comercio, espresadas en veinte artículos, donde se establecen las reglas, segun las cuales pueden los menores y las mugeres casadas ser comerciantes, y se espresan los derechos de los estrangeros que hacen el comercio en España.

"El 2º trata de las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio, como la teneduría de libros, la contabilidad y la correspondencia. Este libro contiene cuarenta y un artículos.

"El 3º trata de los agentes ausiliares del comercio, como los corredores, comisionistas, factores, mancebos y demas; y está distribuido en 172 artículos.

"Están perfectamente adoptados los principios de la jurisprudencia general, cuando se establecen las reglas sobre el comercio de comision, sobre los derechos y obligaciones de los factores y mancebos, sobre el efecto de estas mismas obligaciones, y sobre las comunicaciones y medios de trasportar los efectos. Apenas se diferencian en nada de las que se usan entre nosotros, pero con la inmensa ventaja de hallarse establecidas por medio de una ley, y de no dejar nada al arbitrio é incertidumbre de las opiniones y de los juicios.

"El segundo libro, trata de todos los contratos comerciales menos los del derecho marítimo, y contiene 349 artículos divididos en doce títulos que son; 1º Principios generales sobre la formacion, valor y prueba de las obligaciones comerciales. 2º De las *diferentes especies de* compañías, sus efectos respectivos *y formalidades* con que se han de establecer. 3º De la calificacion de las compras y ventas mercantiles. 4º De las permutas. 5º De los préstamos y de los réditos de las cosas prestadas. 6º De los depósitos mercantiles. 7º De los afianzamientos mercantiles. 8º De los seguros de conducciones terrestres. 9º Del contrato y letras de cambio. 10º De las libranzas y de los vales ó pagarés á la órden. 11º De las cartas-órdenes de crédito. 12º Disposiciones generales sobre la prescripcion de los contratos mercantiles.

Los redactores del código español han establecido perfectamente los principios especiales del derecho comercial acerca de las ventas, cuyos principios tienen que ir á buscar nuestros tribunales franceses en el código civil, donde naturalmente llamó mas la atencion la venta de los bienes inmuebles, que la de las mercancías; y asi se necesita modificarlos á á cada instante.

"El título que trata de las letras de cambio, resuelve cuestiones muy importantes, que todavía son entre nosotros un objeto de controversia para los jurisconsultos y de duda para los tribunales.

"El de las compañías aunque es muy semejante al código frances en lo que toca á las reglas fundamentales de las cuatro sociedades, colectiva, encómandita, anónimas, y de participacion, se conoce que han trabajado mucho sobre las liquidaciones, que es precisamente lo que pasa en silencio nuestro código, y en lo que nuestros tribunales encuentran mayor dificultad.

"El libro tercero está dedicado especial y esclusivamente al comercio marítimo, y contiene 418 artículos divididos en cinco títulos. El 1º trata de las naves. El 2º de los navieros, como los capitanes y demas personas que se entregan al comercio y á las espediciones marítimas. El 3º de los contratos marítimos, del fletamento, del conocimiento, del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo, de los seguros y cosas que pueden ser aseguradas; 4º de los peligros y obligaciones del contrato marítimo como son las averías, las arribadas forzadas, los naufragios &c.; y el 5º de las prescripciones en materia de comercio de mar.

"Este libro presenta las mismas reglas que el libro 2º de nuestro código, lo cual no tiene nada de estraño, porque la ordenanza de Bilbao de 1737 que se formó bajo el reinado de Felipe V, estaba calcada sobre la ordenanza de Luis XIV de 1681. Pero una multitud de cuestiones que tienen divididos á nuestros tribunales, como por ejemplo la responsabilidad de los armadores por los compromisos tomados por el capitan, la subrogacion del asegurador en los derechos del asegurado &c., están allí resueltas de un modo conforme á la equidad y á la jurisprudencia general.

"El libro 4º trata de las quiebras, y destina á ellas doce títulos divididos en 177 artículos. El 1º de aquellos habla del estado de quiebra y de sus diferentes especies: el 2º de la declaracion de quiebra: el 3º de los efectos y retroaccion de la declaracion de quiebra: el 4º de las disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra: el 5º del nombramiento de síndicos y sus funciones: el 6º de la administracion de la quiebra: el 7º del ecsámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra: el 8º de la graduacion y pago de los acreedores: el 9º de la calificacion de la quiebra: el 10º del comercio entre los acreedores y el quebrado: el 11º de la rehabilitacion; y el 12º de la cesion de bienes.

"Se encuentran en él muchas mejoras hechas á los principios que rigen en el libro 3º del código frances que, segun convienen todos, es la parte mas defectuosa de nuestra legislacion.

"El libro 5º es relativo á la administracion de justicia en los negocios de comercio, y contiene 42 artículos repartidos en cuatro títulos sobre las jurisdicciones comerciales, su organizacion, su competencia y su método de proceder.

"La imparcialidad nos obliga á advertir un defecto capital de este título, que es el de remitir por lo respectivo á procedimientos al código que se ha de formar sobre ellos, dejando subsistir entre tanto los usos incoherentes y á veces contradictorios de los diferentes tribunales. Verdad es que el código de comercio de Francia no arregló el procedimiento comercial, pero fué objeto de un título del código de procedimientos, y asi no habia reparo en remitirse á él en algunos casos.

"Por esta sucinta esposicion se echa de ver, que

el código de comercio español ha abrazado la totalidad de las materias mas usuales en el comercio, y necesitariamos descender á detalles muy minuciosos para demostrar la prudencia con que se hallan resueltas en él las mas importantes cuestiones. En efecto, están tratadas de un modo conforme á la jurisprudencia universal; sin que se noten ni preocupaciones nacionales ni costumbres de provincia. No tenemos inconveniente en asegurar, que cualquier pais, que por su situacion pueda dedicarse al comercio de mar y tierra, podria adoptar este código en su totalidad. Es evidente que los estados que en el dia se hallan sin legislacion comercial, ó que la tienen incompleta, hallarán en el código español un modelo perfecto; y luego que esta obra llegue á ser conocida, podrá invocarse ante los tribunales, como una escelente autoridad doctrinaria. Esta justicia que no dudariamos hacer á cualquier libro de jurisprudencia que hubiese reunido en un cuadro sucinto y completo las nociones mas usuales é importantes, ¿por qué no se la hemos de hacer tambien á una ley? Si un simple jurisconsulto estrangero tendria derecho á ecsigirla de nosotros ¿con cuánta mas razon deberemos hacérsela á un gobierno?"

Nos cabe la mayor satisfaccion al ver confirmado por el voto de Mr. Pardessus, el mas respetable que pudiera citarse en la jurisprundencia comercial, el juicio que manifestamos nosotros á fines de 1829 en los números 127 y 128 de la Gaceta de Bayona, haciendo una análisis mas estensa del mismo código. Elogiamos allí separadamente su método, su precision, y su complemento ó cabalidad en determinar todas las cuestiones y casos, abandonados antes á la practica, á veces diferente y aun contraria en los pueblos, y falta en gran parte del apoyo de la ley, necesario para desterrar la incertidumbre, para precaver la arbitrariedad, y para asegurar el fallo de los tribunales. La ecsactitud con que se fijan las acciones del giro de letras: la individualidad con que se prescriben reglas para la disolucion y liquidacion de las sociedades: la distincion con que se establecen las garantías y se determinan las resposabilidades y derechos de todos los agentes del comercio marítimo: en suma todas las mejoras que el artículo precedente reconoce en el código fueron indicadas por nosotros, y esplanadas frecuentemente con detencion. Comparamos estas ventajas con la imperfeccion anterior de nuestra legislacion comercial, sin traer las leyes de otros paises á cotejos, que en nuestra pluma pudieran parecer enojosos. Las comparaciones de estas mejoras con las faltas del código frances, que deja muchos de esos y otros puntos en silencio, parecen mas bien en boca del autor del juicio que trasladamos ahora, cuyo dictámen no puede ser recusado por ignorancia ni pasion. Esponiendo modestamente nuestro parecer sobre la grande obra de la legislacion mercantil de España, debimos dejar á un sabio estrangero que dijese á las naciones privadas de buenas leyes en esta parte, que *en el código español hallarán un modelo perfecto.* Mr. Pardessus por sus acreditados y sublimes conocimientos en la materia, y por su imparcialidad respecto de nuestras cosas, tiene derechos mas incontestables á ser creido.

Una sola falta nota en el código este ilustre jurisconsulto: falta que seria capital como la llama, si hubiera sido permanente: la de remitir la manera de proceder á una ley no dictada entónces, dejando subsistir en tanto las diversas prácticas de los tribunales. Pero la *ley de enjuiciamiento* sobre las materias mercantiles fué sancionada y promulgada en 24 de julio de 1830, poco mas de seis meses de haber principiado á regir el código. (*Estafeta de San Sebastian.*)

PALMA 6 DE MAYO.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 5 PARA EL 6.

Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, y sargento de hospital Córdoba.

De órden del Sr. Gobernador de esta plaza—Salvador Valencia.

La Junta de universal Consignacion ha acordado el pago de los censos vencidos en el tercer trimestre del año de 1826, y la tercia del diezmo Ganado vencida en 1º del corriente mes. Lo que de órden del M. I. Sr. Presidente de la misma se inserta en este periódico para que llegue á noticia de los interesados, quienes desde el dia de mañana y sucesivos acudirán de nueve á una por la mañana, y de cuatro á seis por la tarde á la Depositaría de dicha Junta para percibir las cantidades que les correspondan. Palma 5 de mayo de 1831.—Juan Barbier, secretario.

La Junta de universal Consignacion ha acordado que todos los beneficiados en la santa iglesia catedral y parroquias de la isla, los obtentores de capellanías, administradores nuevamente elegidos de mandas pías y herencias, y los ecónomos y recaudadores de los que estén vacantes, que perciban censos de los fondos consignados, y no se hayan presentado en la oficina de Intervencion de dicho ramo con los documentos de su posesorio, lo verifiquen en el término de treinta dias; en la inteligencia de que pasados estos sin haberlo realizado les parará los perjuicios que las leyes señalan. Lo que de órden del M. I. Sr. Presidente se inserta en este periódico para que llegue á noticia de los interesados. Palma 5 de mayo de 1831.—Juan Barbier, Srio.

Los comisionados de la Real Academia seguirán vacunando gratis el domingo 8 del corriente á las cuatro de la tarde.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.